

Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2020-GM-MDCH

Chilca, 20 de noviembre del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**VISTO:**

Informe N° 522-2020-MDCH/GA/SGP, de fecha 13 de octubre de 2020, Informe Legal N° 006-2020-MDCH/GAL/AL/MICR, de fecha 23 de octubre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N° 28607 (Ley de Reforma Constitucional), concordante con el artículo I y artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo social con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, los cuales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el principio de Legalidad, señala las autoridades administrativas deben proceder con respeto a la Constitución, a la Ley, y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Ello se condice con lo que prescribe el artículo 2°, inciso 24.a. de la Constitución Política del Perú, que señala que nadie es tú obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, principio que emana de la libertad de la persona;

Que conforme a lo prescrito por el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del **Decreto Supremo N° 004-2019-PCM**, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante el TUO DE LA LPAG**), establece el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** del cual, se desprende que la autoridad administrativa está obligada a actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, todo ello bajo responsabilidad, de manera que la autoridad administrativa no puede alejarse de dicho



Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2020-GM-MDCH

principio; Principio denominado modernamente como **“vinculación positiva de la Administración a la Ley”**, que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. **El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.**, de manera que, para el derecho público **“todo lo que no está permitido está prohibido”**;

Que, el trabajador **TOLENTINO POVIS GRIMALDO JESUS**, interpone Recurso de Apelación de fecha **05 de octubre de 2020**, contra la **Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 042-2020-GA/MDCH**, de fecha **15 de setiembre de 2020**, sustentando la misma entre otros en: 1) en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, referido a la defensa de la persona humana; 2) Numeral 1 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, respecto al Derecho de Igualdad de Oportunidades sin Discriminación, concordado con el Convenio 111 de la Organización Internacional de Trabajo; 3) La Ley de las Relaciones Colectivas prescribe “los efectos del convenio colectivo deben de ser aplicados incluso a los trabajadores no afiliados al sindicato minoritario, siempre y cuando los trabajadores se encuentren en las mismas condiciones o situaciones” conforme a la Casación Laboral N° 2864-2009-LIMA, de fecha 28 de abril de 2010; 4) Que, no se ha respetado los principios administrativos de legalidad y verdad material;

Que, conforme a lo establecido en el Décimo considerando de la Resolución materia de impugnación, se ha señalado, que, mediante Informe N° 395-2020-MDCH-GA/SGP, la Sub Gerencia de Personal informa y pone en conocimiento a esta Gerencia que la Sra. Yolanda Canales Solano y el Sr. Mifflin Hugo se beneficiaron el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por que mantenía Vínculo laboral a la fecha de suscripción del Pacto Colectivo, bajo el Decreto Legislativo N° 728, en calidad de obrero permanente desde el 07 de mayo de 2003, por lo tanto correspondiéndoles los alcances del acuerdo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 2 de 2005 -07-2005-A/MDCH de fecha 30 de diciembre. Sin embargo el trabajador Tolentino Povis Grimaldo Jesús no tenía el vínculo laboral por que recién el 20 de setiembre del 2016 empieza a laborar en la municipalidad. Además se ha establecido expresamente que los subsidios por fallecimiento del servidor y su familiar directo, así como por gastos de sepelio funerario completo, es un beneficio propio de los servidores de carrera, sujeto a al Decreto Legislativo N° 276 no haciéndolo extensivo a los servidores contratados;



Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2020-GM-MDCH

Que, por otro lado, en el diecisieteavo considerando de la resolución materia de impugnación se ha señalado taxativamente: "Que, mediante Informe N° 395-2020-MDCH-GA/SGP, la Sub Gerencia de Personal Abog. Fernando Castillo Quinteros informa detalladamente que los convenios colectivos firmados entre la Municipalidad Distrital de Chilca y el SUSTRAMUN-CHILCA, en el primer enunciado sobre ámbito de aplicación, indica; **ACUERDO: Las partes convienen que los acuerdos que se arriban por el presente convenio colectivo, resulta aplicables a todos los trabajadores SINDICALIZADOS A SUSTRAMUN-CHILCA. Al momento de la suscripción del convenio colectivo (...);**

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se desprende que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, de manera que, el recurso de apelación no consiste en enunciar normas, sin efectuar el análisis del mismo con el caso concreto, máxime, cuando la misma no tiende a revertir las afirmaciones realizadas en la resolución materia de impugnación, como se ha señalado precedentemente respecto a que el trabajador no tenía vínculo laboral con la entidad al momento de la firma del convenio, asimismo, que en el acuerdo se ha convenido que resulta aplicable a todos los trabajadores sindicalizados a SUSTRAMUN-CHILCA al momento de la suscripción del mismo, extremos que no han sido revertidos ni cuestionados por el impugnante.

Que, con relación a los precedentes administrativo a la que hace referencia respecto de los trabajadores Sra. Yolanda Canales Solano y el Sr. Mifflin Hugo que, se beneficiaron el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, se debe tener presente que no se tratan de hechos similares, por cuanto que, los referidos trabajadores, si mantenían vínculo con la institución a la firma del convenio colectivo, a diferencia del impugnante que no mantenía vínculo laboral.

Que, al respecto se debe tener presente, que es válido que en el convenio colectivo se incluyan cláusulas delimitadoras, por las cuales se establezcan que los trabajadores no sindicalizados no podrán gozar de algunos o todos los beneficios contenidos en dicho convenio. En este caso, el empleador no se encuentra obligado a reconocer dicho





Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2020-GM-MDCH

beneficios a este grupo de trabajadores, siendo que, este criterio ha sido establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 19367-2015 Junín, por medio de la cual se resolvió el recurso de casación formulado por un trabajador en el marco de un proceso sobre cumplimiento de obligaciones laborales.

Que mediante Informe N° 522-2020-MDCH/GA/SGP, de fecha 13 de octubre de 2020, emitido por la Sub Gerencia de Personal que opina elevar el recurso de apelación en mención al superior jerárquico en este caso al Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Chilca, para ello se adjunta todos los documentos en originales que dio origen al recurso de imputación;

Que a través del Informe Legal N° 006-2020-MDCH/GAL/AL/MICR, emitido por Asesoría Legal Externa, que establece se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el trabajador **TOLENTINO POVIS GRIMALDO JESUS**, contra la **Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 042-2020-GA/MDCH**, de fecha **15 de setiembre de 2020**, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que en virtud de los hechos facticos detallados y con las atribuciones delegadas, además de los preceptos constitucionales, legales y administrativos expuestos y asumiendo funciones como Gerente Municipal con Resolución de Alcaldía N° 076-2020-MDCH/A, debidamente modificado por la Resolución de Alcaldía N° 158-2020-MDCH/A.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el trabajador **TOLENTINO POVIS GRIMALDO JESUS**, contra la **Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 042-2020-GA/MDCH**, de fecha **15 de setiembre de 2020**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado para su conocimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL

DIRECCIÓN
Av. Huancavelica N° 606
Chilca - Huancayo

CENTRAL TELEFÓNICA
064 - 233381